



RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000722

ANTECEDENTES

- I. El 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000722**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito a la CRE, ASEA y/o PEMEX me conteste en una tabla en Excel la siguiente información, ya que entiendo que algunos datos los tiene la CRE, otros la ASEA y otros PEMEX Volumen litros vendidos de gasolina en m3 de los últimos 5 años (2019, 2020, 2021, 2022, hasta octubre del 2023) de cada una de las estaciones de servicio (gasolineras) de la República Mexicana divididos en magna, premium y diésel (o su correspondiente como la llame cada marca, según el octanaje) con la siguiente información: Numero de estación ES y J (ES Estaciones de venta al público y J Estaciones de autoconsumo) Numero de permiso o PL Ubicación completa (calle, numero o km; colonia o municipio y estado con código postal) Razón social y RFC Inicio de operaciones de cada estación (mes y año) Cantidad de bombas (dispensarios) de cada estación Metros cuadrados de terreno de cada estación Que marca son actualmente (Bandera blanca, Pemex, BP, Shell, Total etc....) Que comercializadora utiliza cada estación Fecha del último cambio de precios Costo de la última pipa con IVA, de cuantos m3 y de que fecha Cantidad de solicitudes a la ASEA de nuevas estaciones de servicio (gasolineras) de forma anual, con su razón social, ubicación, de los años 2019 en adelante (o sea cuantas solicitudes en 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 con razón social y ubicación completa).” (Sic)

- II. Que con fecha 16 de noviembre de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la UGI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTAIP, realizó un requerimiento de información adicional, el cual fue desahogado por el particular en fecha 17 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

“En respuesta en tiempo y forma, a su solicitud de requerimiento de información adicional en relación con la solicitud de información No 331002523000722





RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000722

En atención a los datos requeridos por la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) en donde me requiere:

Resulta necesario para esta DGGC, realizar un requerimiento de información adicional para estar en condiciones de dar una respuesta oportuna a la solicitud en cuestión, en ese sentido se le requiere al solicitante que aclare respecto **de que actividades de las materias competencia de esta DGGC**, solicita información de conformidad con **las fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII del artículo 7º** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos, mismas que se citan a continuación: Refieren como si las actividades de las materias, fueran únicamente competencia, pero son las facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 129 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, la cual dice:

Artículo 129. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Aclarando también, que el artículo 7 de la ley de la agencia nacional de seguridad industrial tiene como referencia otro artículo el cual pone:

Artículo 7o.- Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5o., serán los siguientes:

Haciendo referencia al artículo 5º, que pone:

TÍTULO SEGUNDO Atribuciones de la Agencia y Bases de Coordinación Capítulo I Atribuciones de la Agencia Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

XVIII. Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

Claramente, están poniendo un artículo únicamente con las atribuciones o funciones, pero son muchas más, de hecho la numero artículo 1 es de los mas importante el cual pone:





RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000722

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones: I. Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, a las autoridades competentes, para las políticas energética y ambiental del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en esas materias. Para ello, participará con la Secretaría y con la Secretaría de Energía en el desarrollo de la Evaluación Estratégica del Sector;

El expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio o gasolineras) , corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de la ASEA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3º fracción XI, inciso e) de la ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la ley de hidrocarburos

Asimismo, la DGGC, es de su competencia analizar, evaluar y resolver con fundamento en los artículos Decimo Noveno Transitorio , segundo párrafo, del decreto por el cual se reforman y adiciones diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de energía, publicado en el diario oficial de la federación el 20 de diciembre del 2023; 1º, 2º, 3º, fracciones VIII y XI, 4º, 5º fracciones XVIII y 7º, fracción I de la ley de la agencia nacional de seguridad industrial y de protección a medio ambiente del sector hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18 , fracción III y 37 , fracciones VI y XXIII del reglamento interior de la agencia Nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos Norma oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-ASEA-2015

Séptimo. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la AGENCIA (ASEA) emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.*

El 17 de octubre de 2017, se publico en el diario oficial de la federación, el ACUERDO por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al publico de Petrolíferos (Diesel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención





RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000722

También el 7 de noviembre de 2016 se publicó en el diario oficial de la Federación la norma oficial mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entro en vigor el 6 de enero del 2017

En el tenor de lo anterior tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA, y 5 inciso D), fracción IX del REIA, por lo que con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector Hidrocarburos

Por todo lo anterior mencionado, y contestando a la pregunta de “que actividades de las materias competencia de la DGGC, solicita información “, queda perfectamente aclarado que es de su total competencia la solicitud de información que solicite a través del Portal de transparencia, aclarando que a la ASEA, únicamente solicito la información de :

“Cantidad de solicitudes a la ASEA de nuevas estaciones de servicio (gasolineras) de forma anual, con su razón social, ubicación, de los años 2019 en adelante (o sea cuantas solicitudes en 2019,2020,2021,2022, y lo que va del 2023, con razón social y ubicación completa” en una tabla en Excel Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.” (SIC)

III. El 28 de noviembre de 2023, mediante Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11784/2023** presentado en misma fecha, ante este Comité de Transparencia, la DGGC adscrita a la UGI solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: *“... Resulta indispensable realizar la búsqueda y análisis específicos de esta, ello en virtud del volumen de la información a revisar, con la finalidad de atender adecuadamente la solicitud en cuestión.” (Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A fracción II,





RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000722

16, segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, establecen que excepcionalmente el **plazo podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública señala que excepcionalmente, el **plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGC**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGGC**, mediante Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11784/2023**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta, señalando que, resulta indispensable debido al amplio volumen de la información que se debe analizar, lo anterior, con la finalidad de atender adecuadamente la solicitud en cuestión. De esta manera, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta





RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000722

por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la DGGC para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO.- La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba con la finalidad de que se concluya con el proceso de integración y se haga entrega de la información localizada al solicitante; no obstante, en los casos excepcionales en los que la información tenga el carácter de clasificada, dicho supuesto deberá ser sometido a consideración de este Comité de Transparencia de manera fundada y motivada.

Para el caso específico de que la información resultara inexistente de manera total o parcial, en la petición de confirmación a este Comité, las unidades administrativas deberán precisar puntualmente tanto los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un Criterio de búsqueda exhaustivo, así como el motivo y las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia de la información.

Una vez aprobada la ampliación de plazo, las unidades administrativas no podrán manifestar la **no competencia** para atender la solicitud.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGC y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000722

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de diciembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210. Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
ASOCIACIÓN
**Francisco
VILLA**

